

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00317 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: CLAUDIA MARIA GUALACO MILLAN actuando como agente oficioso de los menores NATHALIA CASTRO GARCIA, SANTIAGO DUQUE GUALACO, YENNY VANESSA CASTRO GUALACO.

Accionada: Secretaría De Educación Distrital y Alcaldía de Bogotá

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Describe la accionante -en forma sucinta- que sus hijos menores y acudientes se han quedado sin el beneficio de los subsidios de movilidad.
- Que es derecho de los niños que el estado y las instituciones educativas velen por el transporte de los niños al colegio y que en igual sentido tengan la garantía del beneficio económico para el ejercicio de ese derecho.
- Por lo cual, ante la inacción acotada, estima vulnerado su derecho constitucional a la educación de los menores.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sea tutelado en favor de los menores Nathalia Castro Garcia, Santiago Duque Gualaco y Yenny Vanessa Castro Gualaco el derecho a la educación, cuya vulneración se considera afectada por no contar con los medios para movilizarse a las instituciones educativas.
2. Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Secretaría de Educación de Bogotá garantizar el subsidio de movilidad.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Educación.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 18 de abril de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la entidad accionada y a las vinculadas Personería Distrital de Bogotá, Secretaria Distrital de Planeación y Ministerio de Educación.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Personería Distrital de Bogotá

El personal de esta entidad describió que una vez revisados los hechos que dan origen a la presente acción constitucional, el actuar de la Personería de Bogotá no ha vulnerado los derechos fundamentales del tutelante.

Lo anterior, ya que la señora Claudia Maria Gualaco Millan en causa propia o en representación de los menores, no invocó vigilancia o intervención alguna sobre la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá. Por lo que no es dable a este ente del Ministerio Público entrar a brindar solución al caso en particular.

Secretaría de Educación Distrital

Dentro de la oportunidad correspondiente, el personal de la oficina jurídica mancomunadamente con la Dirección de Bienestar Estudiantil revisaron los hechos encontrando que los menores Nathalia Castro

García, Santiago Duque Gualaco y Yenny Vanessa Castro Gualaco para la vigencia 2022 cumplen con los siete requisitos y condiciones para la asignación del beneficio en las modalidades de ruta escolar o subsidio de transporte escolar establecido en el numeral 4.1.1. del manual operativo del programa de movilidad Escolar.

Por lo tanto, se procedió a asignar al estudiante para la vigencia 2022, beneficio de movilidad escolar en la MODALIDAD DE SUBSIDIO DE TRANSPORTE ESCOLAR, relacionado de la siguiente forma:

- **YENNY VANESSA CASTRO GUALACO**, identificada con T.I 1116917711, matriculada en el COLEGIO GUSTAVO MORALES MORALES, **el beneficio de movilidad escolar en la modalidad subsidio de transporte tipo DOBLE**, (cubre parte de los gastos de transporte del estudiante y de su acompañante, ida y regreso) a través del medio de pago Daviplata.

- **NATHALIA CASTRO GARCIA**, identificada con T.I 1116914812 y **SANTIAGO DUQUE GUALACO**, identificado con T.I 1011320486 matriculados en el COLEGIO GUSTAVO MORALES (IED), **el beneficio de movilidad escolar en la modalidad subsidio de transporte tipo SENCILLO**, a través del medio de pago tarjeta tu llave plus.

Conforme a ello, enunció que no existe amenaza o vulneración sobre el derecho reclamado por encontrarse el hecho superado y que, por tanto, debe negarse esta acción.

Ministerio de Educación

Citando el marco normativo que establece sus competencias, el personal de esta entidad describió que dentro de sus funciones no se encuentra las solicitadas por la tutelante, por tanto, dicha entidad no ha ejecutado ninguna acción que produzca un resultado en contra del aquí accionante y que vulnere o viole el derecho aquí reclamado.

Por lo anterior solicita se desvincule al Ministerio de la presente acción por cuanto no está desconociendo derecho fundamental alguno.

Secretaría de Planeación

En lo que tiene que ver con esta entidad, su personal manifestó que es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y

financiera, además es jurídica, financiera y administrativamente diferente a la Secretaría Distrital de Educación y no ha participado en los hechos y pretensiones que fundamentan la acción de tutela.

Que revisado el sistema de archivo y correspondencia de la entidad² se identificó que la señora Claudia María Gualaco Millán, no ha formulado derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Planeación.

En consideración a lo anterior, solicita se declare la improcedencia del amparo solicitado contra de esa entidad, en la medida en que de ninguno de los hechos indicados en el texto de la acción se puede configurar la existencia de vulneración del derecho fundamental reclamado.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, ya que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una autoridad pública del orden distrital, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

En ese orden, para resolver la presente tutela se tendrá como prueba documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de la entidad accionada y las instituciones vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrollada por el personal de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá frente a la solicitud

del subsidio de transporte para los menores, persiste -o no- este asunto la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental a la educación?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, el núcleo central del derecho fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho fundamental de educación.

4.3. La Corte Constitucional desde el inicio de su jurisprudencia y a lo largo de la misma, ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación que consiste en la facultad de gozar de un

servicio de educación con cuatro características interrelacionadas como son la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicen de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar, por lo que el servicio de transporte escolar lo ha señalado como un elemento necesario para garantizar la accesibilidad a la educación en nuestro país.

La garantía de acceso al servicio implica el asegurar que los estudiantes en atención a sus condiciones físicas, económicas y sociales, puedan ingresar al sistema educativo y permanecer en él, para ello, el Estado tiene la obligación de establecer, en primer lugar, cuales son precisamente esas condiciones especiales en las que se encuentran los habitantes de su territorio, para luego definir entonces de qué manera debe responder el sistema a esas necesidades en aras de garantizar la accesibilidad al mismo.

En relación con la asignación del beneficio de transporte escolar solicitado para los menores, se reconoce, en especial a aquellos que residen en zonas alejadas de la institución educativa o de difícil acceso, es una prestación propia del derecho a la educación. Esta ha sido la conclusión que ha planteado la jurisprudencia constitucional, la cual ha señalado que el transporte escolar en las circunstancias planteadas es un componente esencial de la accesibilidad material al derecho a la educación, de acuerdo a como lo comprende el derecho internacional de los derechos humanos.

4.4. En el asunto que ocupa la atención del despacho se tiene que lo reclamado es el derecho a la educación debido a la negatoria de la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA** en no asignar la ruta escolar de las menores Nathalia Castro Garcia, Santiago Duque Gualaco y Yenny Vanessa Castro Gualaco quienes residen en Bogotá representados por la señora **CLAUDIA MARIA GUALACO MILLAN** y que según la accionante se está viendo afectado toda vez, que sus hijos y acudiente no se les asignó el beneficio de movilidad, por lo tanto, debe establecerse si con ello se vulneró o no derecho fundamental alguno.

Dentro del término para resolver la presente acción y bajo el amparo de esta obligación legal, encontramos que con respecto a la solicitud de la accionante, la encartada Secretaria de Educación y una vez hechos los análisis de los requisitos y condiciones establecidos en el Manual Operativo del Programa concluyo que los menores cumplen con los siete requisitos necesarios y procedió a signarles el beneficio en

las diferentes modalidades y conforme cumplieren con los requisitos para cada asignación.

4.5. Sobre tales comprobaciones se observa que la parte pasiva informo a la accionante de los beneficios otorgados mediante correo electrónico el pasado 20 de abril de 2022 a la dirección electrónica claragumillan@hotmail.com en donde también se le informa el modo para hacer efectivo dichos beneficios.

Elementos que se corroboran en el plenario, habida cuenta que fueron aportados por el extremo accionado en la oportunidad otorgada para contestar la tutela.

4.6. Así pues, al revisar comparativamente lo solicitado por la tutelante y la respuesta proferida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, en efecto se corrobora que los subsidios otorgados a los menores cumplen con la finalidad y es la de facilitar el desplazamiento de los niños a sus instituciones educativas, con el fin de que los menores puedan acceder a la educación aquí reclamada.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia frente a la inacción de la accionada.

4.7. Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló -en sentencia T - 054 de 2020¹- lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o

¹ MP. Carlos Bernal Pulido

vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)

4.8. En ese orden, si bien la accionada omitió acceder en tiempo las solicitudes de la accionante, claro es que dentro del trámite de la tutela su personal superó la inacción que dio origen a la vulneración alegada, otorgando los subsidios del caso.

Por consiguiente, en tanto no se verifica la presencia actual de amenaza sobre los derechos de Claudia Maria Gualaco Millan actuando como agente oficioso de los menores Nathalia Castro Garcia, Santiago Duque Gualaco, Yenny Vanessa Castro Gualaco, es dable negar el amparo deprecado, priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Negar por HECHO SUPERADO el amparo constitucional invocado por **CLAUDIA MARIA GUALACO MILLAN actuando como agente oficioso de los menores NATHALIA CASTRO GARCIA, SANTIAGO DUQUE GUALACO, YENNY VANESSA CASTRO GUALACO** contra la **SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión. envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**